



RADICADO:	08001-31-03-002-2012-327-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	GANADERIA DEL NORTE LTDA
DEMANDADO:	MARIO HUMBERTO GUASGUITA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, Doctora MARINA BERDUGO JAIMES, mediante escrito interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, solicitando que se reponga el mismo y se dé por terminado el proceso en atención al contrato de transacción firmado por las partes intervinientes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Sumado a lo anterior, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisando el expediente se tiene que en efecto se encuentra a folio 355 contrato de transacción firmado por las partes, demandante y demandado, no obstante, es deber del juez verificar si la transacción se ajusta a derecho sustancial, así mismo, debe abarcar todas las pretensiones reñidas en el proceso, en el caso de estudió, se verificó que el contrato de transacción firmado no versa sobre las pretensiones solicitadas en la presente causa, sino de otras que cursan en otros despachos judiciales, por lo tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, se requirió a la recurrente para que allegará el registro civil de defunción del representante legal de la Sociedad Ganadería del Norte LTDA y el certificado actual de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, el cual para el momento en que se resolvió la solicitud no obraba dentro del proceso y establecer el actual representante legal de la parte demandante, razón por la cual se solicitó, porque es bien sabido que el inciso 5 del artículo 76 C.G.P., establece que con la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda, pero faculta a los herederos o sucesores revocar el poder, en este caso el proceso sigue con su apoderada judicial.



En relación a que se revoque el numeral 3 del auto de julio 15 de 2021, porque fue solicitada para que haga parte como “Prueba Traslada” ante un proceso de pertenencia, ajeno al presente proceso y a su mandante la Sociedad GANADERIA DEL NORTE LTDA., se tiene que este despacho ordenó expedir las copias solicitadas por el Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRIOS, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P., que dispone que se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias del expediente, salvo que exista reserva, y en este caso no hay reserva por lo que es procedente expedirlas; no se ordenaron como prueba trasladada como lo solicitó el interesado, para lo cual se debió aplicar el artículo 174 ibidem, lo cual no ocurrió así.

Así las cosas, por las anteriores consideraciones, no se repone el auto de fecha 15 de julio de 2021 y en consecuencia se mantendrá en firme lo decidido. Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, tenemos que el auto recurrido no se encuentra enlistado de los autos apelables ni expresamente señalado por el legislador, por lo tanto no se concederá la apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, por no ser apelable el auto del 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

J.P./J.V

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c333d0612067a4cce767e7768fa7446fbe51d778b4ddd6bab83d80c5cc718**

Documento generado en 23/08/2022 08:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>